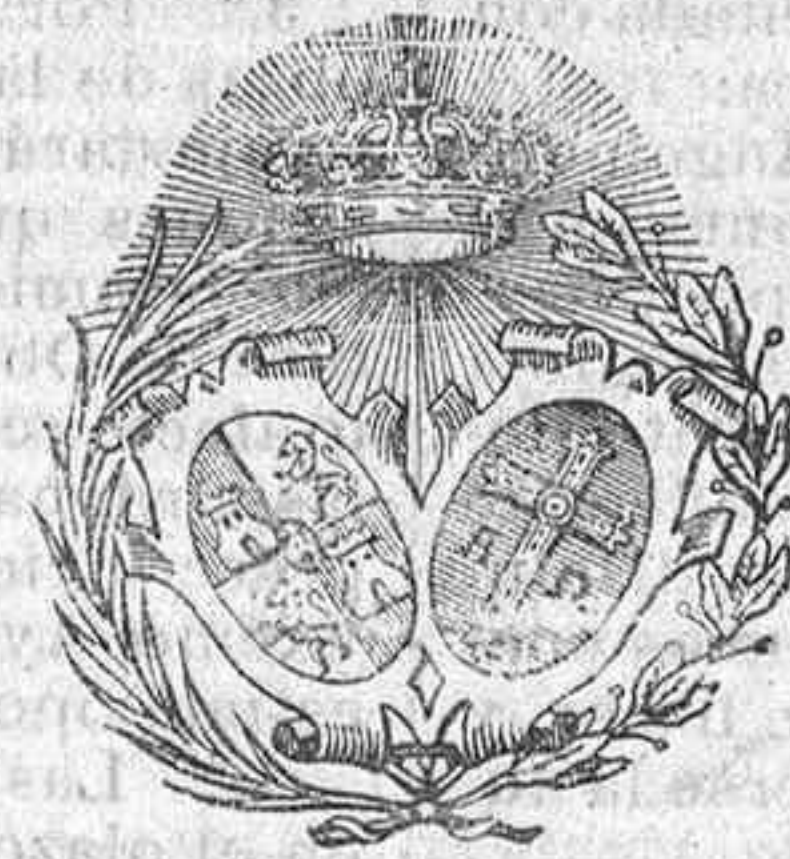


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA. . . . . 9,00  
NUMERO SUFLO. . . . . 0,50 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor de BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia.  
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACIÓN: Residencia provincial de Niños

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 14)

### Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDBN CIRCULAR  
Núm 70

Exemos. Sres.: La inquietud pública provocada por las últimas agitaciones y conatos de alteración del orden ha permitido al Gobierno contrastar en la opinión general del país una sensación de temor de no sentirse defendida contra la audacia de los que a diario la desasosiegan con presagios de males y procaçidades de lenguaje. Consentir este grave mal de carácter contagioso sería en cualquier Régimen, notoria debilidad; en la Dictadura, verdadera claudicación. Ciertamente que corresponde en buena parte al propio ejercicio de la ciudadanía remediar este daño por la contradicción, el reproche y aun por la violencia, cuando el caso lo justifique; pero no puede el poder público encomendarlo a ella sin anticiparse a la extirpación, por todos los medios a su alcance, de esta polilla social entre personas ligadas al servicio del Estado, donde el mal reviste mayor gravedad y acusa mayor desenfado.

A fin de contenerlo,

S. M. el Rey (q. D. g.), como deservimiento del Real decreto de 3 del actual, se ha servido, de acuerdo con el Consejo de Ministros, disponer lo siguiente:

1.º Por los Agentes de la Autoridad se procederá a la detención y entrega a la Dirección ge-

neral de Seguridad en Madrid y a los Gobernadores civiles en provincias, de toda persona que en lugar público angure males al país o censure, con propósitos de difamación o quebrantamiento de autoridad y prestigio, a los Ministros de la Corona o altas Autoridades.

2.º Serán clausurados los Cir-culos sociales y de recreo en los que se compruebe que, contraviniendo la cláusula reglamentaria, de carácter general en ellos, de abstenerse de discusiones políticas, incurran los socios en las faltas señaladas en el artículo anterior.

3.º Los Departamentos ministeriales abrirán cuadernos registros en que figuren los nombres de todos los funcionarios a ellos afectos, tanto en la Administración central como en la provincial y local, donde se haga constar el concepto que merecen en capacidad, laboriosidad, aptitud física y discreción política, interesando conocer en este último aspecto únicamente a aquellos que con publicidad y escándalo, se manifiesten enemigos del Régimen y procuran su desprestigio y quebranto.

4.º En los Centros, entidades u organismos regidos por Juntas administrativas o de gobierno, afectos directamente o indirectamente a los Ministerios, que para su funcionamiento requieran autorización gubernativa, en que se realice labor obstruccionista, hostil o difamatoria, serán destituidas dichas Juntas y, en caso de reincidencia, disueltos los indicados organismos.

5.º En todas las Oficinas de Somatenes y Uniones Patrióticas se llevará, bajo la custodia personal y rigurosamente reservada del Jefe local y con datos que proporcionen los afiliados, un registro de personas propicias a la difamación, al alboroto político y a la desmoralización del ánimo público, los cuales informes se pondrán a disposición de las autoridades, individual o conjuntamente, cuando ellas lo demanden o las circunstancias lo aconsejen.

6.º Las sanciones en que incurran los comprendidos en el artículo 1.º serán impuestas por el Ministro de la Gobernación, una vez que conozca el carácter y circunstancias de las faltas, y consistirán en detención de uno a catorce días y multa de 25 a 2.500 pesetas, sin perjuicio de pasar, si procediere, el tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

7.º Las sanciones a que se refieren los artículos 2.º y 4.º serán acordadas en Consejo de Ministros, a propuesta del titular del Departamento correspondiente, y contra ellas no se admitirá recurso alguno.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dio guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1929.

PRIMO DE RIVERA

Señores.....

(Gaceta del 9 de Febrero)

### Ministerio de Economía Nacional

REAL DECRETO

Núm. 522.

A propuesta del Ministro de Economía Nacional y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde la fecha de la publicación de este Decreto, toda persona natural o jurídica que ejerza cualquiera industria de transformación o transportes está obligada a llenar, suscribir y entregar en las Inspecciones industriales, o a la Junta cuya constitución se dispone en el artículo siguiente, el formulario que la Dirección general de Industria proponga para la actividad de que se trate.

Artículo 2.º En las poblaciones donde no haya Inspección industrial, se sustituirá ésta por una Junta, compuesta por el Alcalde, Secretario del Ayuntamiento y Comandante del puesto de la Guardia civil, quienes cuidará de que en el término municipal corres-

pondiente no quede ningún industrial sin efectuar lo dispuesto en el artículo 1.º; repartirán debidamente los formularios y enviarán, relacionados, a la Inspección industrial de la provincia los que reciban diligenciados.

Las industrias productoras o transformadoras de mercaderías, formularán sus declaraciones ajustándolas en su expresión y en cuanto sea posible, a la nomenclatura establecida por los Aranceles de Aduanas vigente; y a fin de facilitar la debida exactitud y acierto en la correspondiente adaptación, tanto las Inspecciones industriales como las Juntas antes indicadas que hayan de constituirse en donde aquellas no existan, estarán asesoradas convenientemente por el funcionario o funcionarios del Cuerpo técnico de Aduanas que al efecto designe la Autoridad principal aduanera de cada provincia, o por los que perteneciendo a igual Corporación, ejerzan en las provincias del interior funciones inspectoras, bien en la Renta misma o de los impuestos especiales que a ésta vienen anejos, a cuyo efecto y por los Centros correspondientes se dictarán las pertinentes prevenciones en su oportunidad.

Artículo 3.º Las Jefaturas industriales estarán obligadas a formar un archivo, en el que figuren en tarjetones adecuados las copias de los formularios suscritos por los industriales, remitiendo los originales a la Dirección general de Industria para la formación de un Registro industrial.

Artículo 4.º El Negociado de Estadística industrial, dependiente de la Dirección general de Industria, será dotado del personal y material necesario para su eficaz funcionamiento como una Sección de servicio de Estadística que se organiza en el Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 5.º A partir de la fecha en que se declare por el Ministerio de Economía Nacional formado el Registro industrial, los datos que figuren en el mismo, serán fehacientes para todas las relaciones de los industriales con el

Estado y los Tribunales de Justicia, y toda industria que se ejerza desde dicha fecha sin figurar en el citado Registro, será considerada como clandestina y sujetos sus propietarios a las responsabilidades y sanciones que se estime haber lugar.

Artículo 6.º Se autoriza al Ministro de Economía Nacional para determinar las sanciones que deban imponerse por las infracciones de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias a este Real decreto, y asimismo las anteriormente encaaminadas al fin que la presente se propone.

Dado en Palacio, a nueve de Febrero de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Economía Nacional,  
Francisco Moreno y Zuleta.  
(Gaceta del 12 de Febrero)

## GOBIERNO CIVIL

### CORRIENTES ELÉCTRICAS

Visto el expediente incoado a instancia de D. Julio Eguilaz Cabeza, Director de la Sociedad Popular Ovetense, solicitando en nombre y representación de la misma, autorización para establecer una red subterránea para el transporte de energía eléctrica a 5.000 voltios desde la Central térmica transformadora de El Fresno hasta la plaza de Santo Domingo, en la ciudad de Oviedo; y

Resultando que a los efectos solicitados la Sociedad peticionaria presentó el correspondiente proyecto triplicado, que la Jefatura de Obras públicas, estima suficiente para la información pública que establece el artículo 13 del Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919:

Resultando que publicado el anuncio correspondiente en el BOLETIN OFICIAL del día 9 de Junio de 1928, así como en el Ayuntamiento de Oviedo, único término municipal a que afecta el trazado de la red proyectada, sólo se presentó una reclamación suscrita por el Director del 4.º Distrito de la Compañía Telefónica Nacional de España, que se refiere a que en la ejecución de las obras queden cumplidas las prescripciones reglamentarias y a salvo los intereses de la mencionada Compañía; reclamación que la Sociedad peticionaria contestó manifestando que siempre ha proyectado y ejecutado sus instalaciones con arreglo a lo prevenido en las disposiciones vigentes, y que por lo tanto, el cable de energía eléctrica que proyecta instalar habrá de cruzar los conductores subterráneos telefónicos a la distancia reglamentaria de un metro.

Resultando que la Jefatura de Obras públicas, considera innecesaria la reclamación formulada por la Compañía Telefónica Nacional de España, ya que la concesión se ha de otorgar con la obligación del estricto cumplimiento de las prescripciones del vigente Reglamento de instalaciones eléctricas, y propone se con-

ceda la autorización solicitada con las condiciones que indica:

Resultando que el Ingeniero Verificador Oficial de Contadores informa que hallándose proyectada la nueva línea con arreglo a las prescripciones del vigente Reglamento, con sección suficiente el cable conductor y las distancias reglamentarias de otros conductores, ninguna cabe hacer, y estima que debe concederse la autorización solicitada:

Resultando que la Abogacía del Estado, en su función asesora jurídica, emite dictamen favorable a la concesión por no impedirlo en lo más mínimo la reclamación presentada y haber cumplido en la tramitación las prescripciones legales, pero que previamente al otorgamiento de la concesión debe oírse a la Comisión provincial, según dispone la Real orden de 15 de Diciembre de 1928 (Gaceta del 11 de Enero):

Resultando que la Comisión provincial después de examinado el proyecto, informa que éste no afecta a intereses provinciales:

Considerando que el escrito presentado por la Compañía Telefónica Nacional de España, no es de oposición de proyecto ni a la Compañía solicitada, ya que sólo se limita a recordar el cumplimiento de disposiciones legales, alegato innecesario, ya que las concesiones de esta índole quedan supeditadas al Reglamento vigente de Instalaciones eléctricas en que están taxativamente previstos los casos que la Compañía reclamante cita:

Considerando que la petición ha sido formulada reglamentariamente y que en la tramitación del expediente se han observado todos los preceptos legales que rigen sobre la materia:

Considerando que todos los informes son favorables y que la ejecución de las obras cuya autorización se solicita ha de reportar beneficios a los intereses generales, sin daño ni perjuicio para ningún particular.

Vistos la Ley de 23 de Marzo de 1900, Real decreto de 7 de Octubre de 1907, y Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919,

Este Gobierno Civil, de conformidad con la propuesta de la Sección de Fomento, acuerda otorgar la concesión con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la Sociedad Popular Ovetense, domiciliada en Oviedo, para efectuar el tendido de una red subterránea de energía eléctrica a 5.000 voltios, con destino al abastecimiento de Oviedo, que partiendo de la Central térmica y transformador de El Fresno, siga por la carretera de Oviedo a los Monumentos de Naranco, calle de González Besada, Plaza del General San Miguel, acera derecha de las calles de Campomanes y La Magdalena y la del Marqués de Gastañaga, hasta la Plaza de Santo Domingo.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito por el Ingeniero D. Julio Eguilaz Cabeza, en Oviedo, a 14 de Mayo de 1928, en todo cuanto estas condiciones no modifiquen.

3.ª Por lo que respuesta a las obras de la carretera del Estado, se ajustarán las obras a las disposiciones que para su ejecución y emplazamiento determine la Jefatura de Obras públicas, y en cuanto afecte a calles, teniendo en cuenta las Ordenanzas municipales y las prescripciones particulares que el Excmo. Ayuntamiento de Oviedo estime oportuno imponer.

4.ª Las obras darán principio en el plazo de dos meses y terminarán en el de cuatro meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

5.ª En la explotación de la línea regirán las Tarifas que la Sociedad concesionaria tiene en vigor para el resto de las demás de su propiedad.

6.ª La inspección y vigilancia de las obras se llevará a cabo por la Jefatura de Obras públicas, a quien la Sociedad concesionaria, comunicará el principio y terminación de los trabajos.

7.ª Una vez ultimadas las obras serán reconocidas por la Jefatura de Obras públicas, levantándose acta por triplicado del resultado del reconocimiento, uno de cuyos ejemplares se remitirá a la aprobación del Excmo. Sr. Gobernador Civil, otro se archivará en la Jefatura de Obras públicas, y el tercero se entregará a la Sociedad concesionaria.

8.ª Los gastos que originen tanto el reconocimiento como los propios del examen y aprobación de modificaciones de detalle y reconocimientos parciales, serán de cuenta de la entidad concesionaria.

9.ª Esta autorización se entiende otorgada sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a todas las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

10. La Sociedad concesionaria queda igualmente sujeta a la Ley de protección a la producción nacional de 14 de Febrero de 1907, al Reglamento para su ejecución, aprobado por Reales decretos de 23 de Febrero y 24 de Julio de 1908, de 12 de Marzo de 1909, y 22 de Julio de 1910, a lo relativo al contrato del trabajo dispuesto por Real decreto de 20 de Julio de 1902 y Real orden de 8 de Junio del mismo año, y por último al Reglamento de Instalaciones eléctricas de 27 de Marzo de 1919, con arreglo a cuyas disposiciones serán ejecutadas las obras.

11. El incumplimiento de cualquiera de las condiciones de esta concesión, será causa suficiente para la caducidad de la misma.

Y habiendo aceptado las condiciones la Sociedad concesionaria y remitido una póliza de 120 pesetas para reintegro de la concesión según dispone la vigente Ley del Timbre, se publica esta resolución para conocimiento general.

Oviedo 23 de Febrero de 1929.

El Gobernador,

Francisco de Zuñillaga y Reillo.  
R. al núm. 515

## Dirección general de Obras públicas

### AGUAS.—CONCESIONES

Examinado el expediente en competencia de D. José Regino Murua y de D. Esteban Bachs Esparraguera, para aprovechar aguas de los ríos Sella y Ponga, en la provincia de Oviedo, y

Visto el dictamen emitido por el Consejo de Obras públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con dicho dictamen, ha tenido a bien disponer se otorgue a D. Esteban Bachs Esparraguera la concesión para aprovechar en usos industriales las aguas de los ríos Sella y Ponga, en esa provincia, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 3.823 litros por segundo de tiempo, en el río Sella, 2.741 litros por igual unidad de tiempo, en el río Ponga. Deberán devolverse a dichos ríos las aguas en igual cantidad y en el mismo estado de pureza que tenían en los puntos de toma y sin alterar el régimen de ambos ríos, en los que no se permitirá embalses con destino a estos aprovechamientos. La Administración se reserva el derecho de obligar al concesionario en cualquier momento a la construcción de módulos que limiten los caudales derivados a los concedidos, y que deben ejecutarse a costa de dicho concesionario, quien presentará los correspondientes proyectos previamente a la aprobación de la División Hidráulica encargada de la inspección de las obras.

2.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar desde la coronación de la presa hasta el desagüe de la casa de máquinas es: en el río Sella de 40 metros y 30 centímetros, y en el río Ponga 79 metros y 20 centímetros.

3.ª En el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se publique esta concesión en la Gaceta de Madrid, el concesionario presentará a la aprobación de la División Hidráulica encargada de la inspección de las obras, un proyecto modificado y completando el suscrito por D. Esteban Bachs Esparraguera en 25 de Junio de 1918, conforme a las prescripciones siguientes:

a) Se harán en el proyecto las modificaciones del trazado que sean precisas para reducir la importancia y cuantía de los túneles y de las obras de fábrica para salvar los cauces.

b) Se proyectarán las obras de fábrica con detalle y las dimensiones necesarias para resistir los esfuerzos a que han de estar sometidas, y dichas dimensiones se justificarán en la Memoria para los correspondientes cálculos. No se proyectarán aliviaderos sobre los arcos de las obras de fábrica.

c) Se proyectarán y justificarán las nuevas secciones que deben tener los canales para conducir los caudales de aguas que por esta concesión se otorga.

d) Se proyectarán con detalle las presas-módulos, describiendo su funcionamiento y justificando sus dimensiones por los correspondientes cálculos.

e) Se incluirá en el proyecto el pliego de condiciones facultativas, en el que se fijan las de los materiales, fábricas y ejecución de éstas.

f) Se completará el presupuesto con las cubriciones y cuadros de precios, los cuales se justificarán en la Memoria, comparándolos con los que han resultado en la comarca o en otras próximas, en otras obras análogas a ésta. El presupuesto de obras en terrenos de dominio público, se completará con el de los que se proyecten para paso de cauces que tengan esa condición.

4.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha en que al peticionario se le notifique la aprobación del proyecto a que se refiere la condición 3.ª al cual deberán ajustarse, y quedarán terminadas en el plazo de tres años, a partir de la misma fecha.

5.ª Las obras se replantearán e inspeccionarán por la Jefatura de la División Hidráulica del Miño o el organismo que le sustituya en sus funciones, si así lo acuerda la Superioridad, siendo de cuenta del concesionario los gastos que en el replanteo e inspección se originen, con arreglo a las disposiciones vigentes o a las que se dicten sobre la materia. El concesionario dará conocimiento a la Jefatura inspectora del comienzo y fin de las obras, y una vez terminadas se procederá a su reconocimiento y recepción, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen en ella los nombres de los productos españoles que hayan suministrado o las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de que el acta esté aprobada por la Dirección general de Obras públicas. También se hará constar en el acta los desniveles entre las coronaciones de las presas y los puntos fijos de referencia en el terreno, con arreglo a los que resulten determinados en el acto de reconocimiento.

6.ª Esta concesión se hace por un plazo de 75 años, a partir de la fecha en que se autorice la explotación parcial o total, pasado el cual revertirá al Estado, libre de carga, conforme a lo preceptuado en el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, al cual queda sujeta, así como a los de 14 de Junio y 7 de Julio de 1921.

7.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras y se declara la utilidad pública a los efectos de la expropiación con las obras, incluso los de la casa de máquinas, sinó con los remansos de las presas y la de los aprovechamientos industriales a que afecte, previos los trámites que en relación con éstos fija el artículo 193 de la Ley de Aguas. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente, una vez publicada esta concesión.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que estime necesarios para la conservación de las carreteras, en la forma que crea conveniente, pero sin

perjudicar las obras de la misma.

9.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y una vez cumplida la tercera; si el presupuesto en terrenos de dominio público resulta aumentado, se aumentará el depósito proporcionalmente, devolviéndose al concesionario después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

10. Se otorga esta concesión salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero, y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes legítimas.

11. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la Industria Nacional, Contrato y Accidentes del Trabajo, y demás de carácter social.

12. Podrá caducarse esta concesión con pérdida de la fianza por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre que queda anulada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el del interesado, el de la División Hidráulica y demás efectos con publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1929.—El Director general, Gelabert.

## SECCION MUNICIPAL

Alcaldía de Pola de Siero

### EDICTOS

Se abre un concurso por término de veinte días hábiles, a partir de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para la provisión de siete plazas de Agentes recaudadores de la Administración de Arbitrios, una de las cuales tiene el doble carácter de Chofer del Ayuntamiento, con el haber diario de tres pesetas, y de cincuenta céntimos por cada una de las dos primeras horas extraordinarias en que presten servicios, y de una peseta por cada una de las restantes.

Los aspirantes deberán presentar sus instancias acompañadas de la partida de nacimiento, informe de conducta y certificación de antecedentes penales, así como de otros documentos que acrediten méritos y servicios, dentro del término indicado, en la Secretaría del Ayuntamiento, durante las horas de oficina.

Pola de Siero, Febrero 25 de 1929.—El Alcalde, José Parrondo.

R. al núm. 586

Se abre un concurso por término de veinte días hábiles, a partir de la publicación del presente en

el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para el suministro de los impresos y talonarios necesarios para la Administración de Arbitrios durante el ejercicio de 1929.

Los que deseen optar al mismo, presentarán proposiciones en pliego cerrado, el día siguiente hábil al en que transcurran los veinte días, desde las doce a las doce y media de la mañana, ante la Mesa compuesta del Sr. Alcalde y un Teniente, previamente designado, debiendo tener lugar a continuación la apertura de los mismos.

La adjudicación la hará la Comisión Permanente en una de las primeras sesiones que celebre, debiendo el adjudicatario prestar fianza de 250 pesetas, dentro de los ocho días siguientes a la adjudicación, para responder al cumplimiento del contrato.

El expediente de concurso se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pola de Siero, Febrero 25 de 1929.—El Alcalde, José Parrondo.

### Modelo de proposición:

Don..., vecino de..., enterado del expediente de concurso para suministro de impresos y talonarios a la Administración de Arbitrios para 1929, se comprometo a facilitarlos con arreglo al mismo, por los siguientes precios... (Especificar la clase, número y precios).  
Fecha y firma.

R. al núm. 587

### EDICTO

Continuando la ausencia y paradero ignorado desde hace más de diez años, de las personas que a continuación se relacionarán, y a los efectos dispuestos en el artículo 293 del vigente Reglamento de reclutamiento, se publica el presente por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia de dichas personas se sirva participarlo a esta Alcaldía o a la Junta de clasificación y revisión de la provincia, con la mayor suma de datos posibles:

José María Camino Argüelles, hijo de Manuel y de Juana, natural de La Carrera, en este concejo.

Paulino Casielles Cosío, hijo de Leonardo y de María, natural de la parroquia de La Collada, en este concejo.

Francisco Gonzalez Suarez, hijo de Antonio y de Faustina, natural de la parroquia de Viella, en este concejo.

Marcelino Gutierrez, esposo de D.ª Elyra Fuente y padre del mozo Severino Gutierrez Fuente, natural de la parroquia de Hevia, en este concejo.

Manuel Noval Alvarez, hijo de Bautista y de María, natural de Noaña.

Fermin Sanchez Cortina, hijo de Manuel y de Daría, natural de la parroquia de Vega de Poja, en este concejo.

Ricardo y Francisco Solís Morilla, hijos de Marcelino y de Dolores, naturales de la villa de Pola de Siero.

Manuel Coto Fernandez, hijo de Gabino y de Vicenta, natural de la parroquia de Muñó, en este concejo.

Emilio Cuesta Gonzalez, hijo de José y de Ramona, natural de la parroquia de Boves, en este concejo.

Manuel Cueto Pacho, hijo de Antonio y de Benigna, natural de la parroquia de Lieres, en este concejo.

Silvino Fernandez Diaz, hijo de José y de Manuela, natural de la parroquia de Arenas, en este concejo.

Rodolfo Fernandez, esposo de D.ª Maria Nosti, y padre del mozo Francisco Fernandez Nosti, de Felches, en este concejo.

Gerardo y Manuel Fonseca Hevia, hijos de Isidro y de Dolores, naturales de la parroquia de Muñó, en este concejo.

Eloína, Mario, Hermógenes y Lorenzo García Diaz, hijos de Vicente y de Maria, naturales de esta villa.

Honorio Prado Prado, hijo de Manuel y de Josefa, natural de la parroquia de Viella, en este concejo.

Ricargo Vega, esposo de D.ª Eudisia Rodriguez y padre del mozo Manuel Vega Rodriguez, de Lieres, en este concejo.

Rufino Vigil, esposo de D.ª Aurora Villa, y padre del mozo Secundino Vigil Villa, de Santa Eulalia, en este concejo.

Fructuoso Diaz, esposo de doña Carmen Fanjul y padre del mozo José Diaz, natural de La Carrera, en este concejo.

Enrique y Arturo Diaz Rodriguez, hijos de Pedro y de Rosa, naturales de la parroquia de La Carrera, en este concejo.

Mariano Garcia Fuente, hijo de José y de Vicenta, natural de la parroquia de Hevia, en este concejo.

Manuel Garcia Gonzalez, hijo de Ramón y de Filomena, natural de la parroquia de Valdesoto, en este concejo.

Francisco Menendez Fernandez, hijo de Florencio y de Angela, natural de la parroquia de Celles, en este concejo.

José Prado Heres, hijo de Pedro y de Carmen, natural de la parroquia de Lugones, en este concejo.

Jaime Rato Huergo, hijo de Francisco y de Josefa, natural de Anes, en este concejo.

Juan Vallina Suarez, hijo de José y de Angela, natural de la parroquia de Boves, en este concejo.

Benjamin-Dionisio Canteli Rodriguez, hijo de Manuel y Valentina, natural de la parroquia de Collado.

Leopoldo Garcia Garcia, hijo de Agustín y de Generosa, natural de la parroquia de Hevia, en este concejo.

Jenaro Vega, esposo de D.ª Generosa Blanco y padre del mozo Arturo Vega Blanco, de San Juan del Obispo.

Pola de Siero, a 9 de Marzo de 1929.—El Alcalde, José Parrondo.

## SECCION JUDICIAL

Audiencia Territorial de Oviedo

Félix Lamela y Carrea, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: que en el recurso de

responsabilidad civil de que se hará mención, se dictó por la Sala de lo Civil de esta Audiencia la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

Sentencia número treinta y tres:

En la ciudad de Oviedo, a nueve de Marzo de mil novecientos veintinueve, en el recurso de responsabilidad civil promovido ante esta Sala en el que son parte de la una, como demandante Francisco Lopez Fernandez, mayor de edad y vecino de Illano, representado por el Procurador D. Celso Gomez Argüelles y defendido por el Letrado D. Sabino A. Gendín, y de la otra como demandados, D. José Rico Lopez, mayor de edad, vecino de Lomba, concejo de Illano, D. José Rodríguez Perez, mayor de edad y vecino de Illano, D. José Fernández Lastra, también mayor de edad, vecino de Cunadevilla, en el mismo concejo, D. José Blanco Fernández, mayor de edad y vecino de Barboreira en el citado concejo, D. Manuel González Linares, asimismo, mayor de edad y vecino de El Pato, en el referido concejo, representados todos por el Procurador D. Nicolás Casaprima y defendidos por el Abogado D. Ramón González, y D. José Martínez Monjardín, ausente, representado por los estrados del Tribunal por no haber comparecido.

Fallamos:

Que estimando la demanda de responsabilidad civil interpuesta por el Procurador D. Celso Gomez Argüelles en nombre y representación de D. Francisco Lopez Fernandez, debemos condenar y condenamos a los demandados Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Illano, don José Rico Lopez, D. José Fernández Lastra, D. Manuel González Linares, D. José Rodríguez Perez, don José Blanco Fernández y D. José Martínez Monjardín, a pagar al actor solidariamente la cantidad de cinco mil ochocientas noventa y nueve pesetas con ochenta y ocho céntimos, importe de los sueldos dejados de percibir durante el tiempo de su destitución en el cargo de Secretario de dicho Ayuntamiento, más el interés legal dedichasuma desde la fecha de la interposición de la demanda hasta su completo pago y al de las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia que será notificada al demandado rebelde en la forma prevenida en los artículos doscientos ochenta y dos y siguiente de la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Luis María de Mesa.—Victor Cován.—Emilio Gómez.—Adolfo S. de Movellan.—José Minguez.

Publicación:

Se publicó esta sentencia por el Sr. Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy de que certifico. Oviedo, once de Marzo de mil novecientos veintinueve.—Lic. Alfonso Ortega.—Rubricado.

Y para que conste y tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente en Oviedo, a trece de Marzo de mil novecientos veintinueve.—Félix Lamela.

### Juzgado de Avilés

D. Manuel Martínez Teijeiro, Secretario del Juzgado de instrucción del partido de Avilés.

Certifico: Que en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía de que se hará mérito, se dictó por este Juzgado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la villa de Avilés, a veintiseis de Enero de mil novecientos veintinueve, el Sr. D. Mariano Gimeno Fernandez, Juez de primera instancia de este partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de mayor cuantía, siendo demandante D.<sup>a</sup> María del Carmen Solis y Solis, dedicada a las labores de la casa, asistida de su esposo D. José Iglesias Muñiz, labrador, ambos mayores de edad y vecinos de Villar, parroquia de Trasona, concejo de Gozón, representados por el Procurador D. Juan Cueva y Rodríguez de la Flor, y dirigidos por el Abogado D. Jesús Alvarez Suarez; y demandados D. Ramón Solis Alonso, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Bardaqueira de Arriba, parroquia y concejo expresados, al que representa el Procurador D. Emilio Valdés Gutierrez y defiende el Letrado don Cesáreo de Silva Inclán, y D.<sup>a</sup> Celestina Solis Alonso, casada con D. Evaristo Solis Sirgo, labrador, mayores de edad y vecinos de Santa Eulalia de Nembro, en el referido concejo de Gozón, y doña Juana Solis Alvarez, mayor de edad, viuda y vecina del indicado lugar de Villar, en concepto de representante legal de su hijo menor de edad, D. José Antonio Solis y Solis, representados por los estrados del Juzgado por su estado de rebeldía, sobre división en partición adicional de varios bienes inmuebles.

Fallo:

Que estimando como estimo en parte la demanda propuesta por D.<sup>a</sup> María del Carmen Solis y Solis, asistida de su esposo D. José Iglesias Muñiz, debo declarar y declaro haber lugar a la adición que se solicita, en la testamentaria de D. Manuel Solis Arias, llevada a cabo por sus herederos en veintitrés de Junio de mil novecientos veintiuno, respecto a los bienes descritos bajo las letras A, B, C, D, E, F, G, del hecho tercero del escrito de demanda, adición que se llevará a cabo con las mismas bases que en la expresada testamentaria o cuaderno particional se contienen, y en periodo de ejecución de sentencia; desestimando las demás peticiones formuladas en dicha demanda y de las que absuelvo a los demandados; sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta mi sentencia, que, además de notificarse en los estrados de este Juzgado se publicará en cuanto a su encabezamiento y parte dispositiva en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía de los demandados doña Celestina Solis Alonso, casada con D. Evaristo Solis Sirgo y doña Juana Solis Alvarez, como representante legal de su hijo menor de edad D. José Antonio Solis y

Solis, a no solicitarse que se notifique a éstos personalmente, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Mariano Gimeno.

Cuya sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Así resulta de su original a que me remito.

Para que conste y con el fin de publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para que sirva de notificación a los demandados rebeldes, expido el presente en Avilés, a dieciocho de Febrero de mil novecientos veintinueve.—Manuel Martínez Teijeiro.

D. Manuel Martínez Teijeiro, Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Avilés.

Certifico: Que en autos de juicio declarativo de menor cuantía, seguido en este Juzgado por la Sociedad «García Fernandez y Compañía», contra D. Luis C. Torres Serantes, sobre reclamación de cantidad, se ha dictado la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.

En la villa de Avilés, día catorce de Diciembre de mil novecientos veintiocho, el Sr. D. Ignacio Cuervo Arango y Gonzalez Carbajal, Juez de primera instancia sustituto de este partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía, siendo demandante la Sociedad Mercantil regular colectiva «García Fernandez y Compañía», domiciliada en esta villa, representada por el Procurador D. José Gonzalez Lopez y dirigida por el Abogado D. Secundino Menendez Carreño, y demandado D. Luis C. Torres Serantes, mayor de edad, casado, del comercio y vecino de Caldas de Reyes, representado por los estrados de este Juzgado por su estado de rebeldía, sobre reclamación de cantidad.

Fallo:

Que estimando, como estimo, la demanda propuesta por la Sociedad mercantil regular colectiva «García Fernandez y Compañía», debo condenar y condeno al demandado D. Luis C. Torres Serantes a pagar a aquella, por el concepto que reclama, la cantidad de mil setecientas noventa y cinco pesetas noventa y cuatro céntimos, más el interés legal correspondiente a la misma, a contar desde la presentación de dicha demanda; y también al pago de las costas del juicio.

Así por esta mi sentencia que, además de notificarse en los estrados de este Juzgado por la rebeldía del demandado, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, en cuanto a su encabezamiento y parte dispositiva, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Ignacio Cuervo.

Cuya sentencia fué publicada en legal forma en el mismo día de su fecha.

Así resulta de su original, a que me remito.

Para que conste y con el fin de publicarlo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que sirva de notificación al demandado don Luis C. Torres Serantes, libro el presente en Avilés, a diecisiete de

Diciembre de mil novecientos veintiocho.—Manuel Martínez Teijeiro.

D. Manuel Martínez Teijeiro, Secretario del Juzgado de primera instancia del partido de Avilés.

Certifico: Que en el juicio declarativo de menor cuantía seguido en este Juzgado y de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen literalmente así:

Sentencia:

En la villa de Avilés, a catorce de Diciembre de mil novecientos veintiocho, D. Ignacio Cuervo Arango y Gonzalez Carbajal, Juez municipal de esta villa, en funciones de juez de primera instancia de este partido, por vacante de este Juzgado, vistos los presentes autos del juicio declarativo de menor cuantía seguido entre partes, siendo demandante D. Manuel Vega Expósito, mayor de edad, casado, comerciante y vecino de esta villa, representado por el Procurador D. José Gonzalez Lopez y dirigido por el Abogado D. David Arias Rodriguez y demandado D. Evaristo Rosal, comerciante y vecino de Serín, partido judicial de Gijón, declarado en rebeldía y representado por tanto, por los Estrados de este Juzgado, sobre pago de pesetas; y

Fallo:

Que estimando la demanda, debo condenar y condeno al demandado D. Evaristo Rosal, a que pague al demandante D. Manuel Vega, la cantidad de mil setecientas cuarenta y dos pesetas y treinta y cinco céntimos, restándole no pagado de las mercancías vendidas al D. Evaristo por el D. Manuel, más los intereses legales a partir desde el treinta de Agosto de mil novecientos veinticuatro, en que se cumplieron los sesenta días de la última factura y las cien pesetas por gastos de giros.

Y dado el estado de rebeldía de dicho demandado, notifique esta sentencia en la forma preceptuada por el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando en primera instancia y con imposición de las costas al repetido demandado, así lo pronuncio, mando y firmo.—Ignacio Cuervo.

Y a fin de que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, para que sirva de notificación de dicha sentencia al demandado D. Evaristo del Rosal, que según se hace constar, fué declarado en rebeldía, expido el presente en Avilés, a cuatro de Enero de mil novecientos veintinueve.—Manuel Martínez Teijeiro.

### «EL AGUILA NEGRA» (S. A.)

#### CONVOCATORIA

El Consejo de Administración acordó convocar a Junta general ordinaria de señores Accionistas para el día 28 del actual, a las cinco de la tarde, en el domicilio del Sr. Presidente, Uria, 7, Hotel, con objeto de examinar, y en su caso aprobar, las cuentas del último ejercicio y cuanto se previene en los Estatutos respecto a dicha Junta anual ordinaria.

Oviedo, 15 de Marzo de 1929.—El Consejero Delegado, J. Florez.

Esc. Tip. de la Residencia provincial de Niños